

San José de Cúcuta, noviembre diecinueve de dos mil quince (2015) Magistrado sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:

54-001-23-33-000-2015-00350-00

DEMANDANTES:

Gregorio Galvis Jaimes

DEMANDADOS:

Municipio de Arboledas - Arboleda de Aseo Asear E.A.T

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, el señor Gregorio Galvis Jaimes, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Arboledas y de ASEAR EAT en Liquidación, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio de fecha 09 de marzo de 2015, proferido por el Municipio de Arboledas, y el oficio de la misma fecha proferido por la Empresa Arboledana de Aseo EAT EN LIQUIDACIÓN, a través de los cuales se niega la relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales originadas por el vínculo laboral existente entre el accionante y el mencionado municipio así como la empresa referida por el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2005 al 15 de enero de 2012.

En el acápite de la cuantía, la apoderada de la parte actora indica que la competencia radica en ésta corporación teniendo en cuenta que la pretensión de mayor cuantía la estima en la suma de dieciséis millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos pesos (\$16'542.300).

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 —en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta).

Y la de los Tribunales Administrativos, conforme al artículo 152 numeral 2 del CPACA, en los siguientes términos:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el sub lite, el valor de la mayor pretensión aquí pretendida, fue cuantificada en la suma de dieciséis millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos pesos (\$16'542.300) inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, pues como se tiene la cuantía de \$16'542.300, no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial Cúcuta para que reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

RIBUNAL ADMINITRATION DE NORTE DE SANTANDES

CONSTANDIA SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico e las partes la providencia goterior, a las 8:00 a.m.

hoy 2 18 NOV 20/5

Pareinto General



San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2015-00373-00

ACCIONANTE:

Mariela Gómez Peña

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP-

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de MARIELA GÓMEZ PEÑA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP-

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 021862 del 14 de mayo de 2013 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos pensionales Unidad de Gestión Pensional y parafiscal - UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia; de la Resolución 029102 del 26 de junio de 2013, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 21862 del 14 de mayo de 2013; y de la Resolución Nº RDP 036260 del 09 de agosto de 2013, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 21862 del 14 de mayo de 2013

- 2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3. Téngase como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP-, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por su Director(a) General.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las

- informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 dela Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 9. **RECONÓZCASE** al doctor ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE como apoderado de la parte actora en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

NORTE DE SANTANDER

rranco, nesson a las

Seneral





San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado

: 54-001-23-33-000-2015-00390-00

Actor

: ABELARDO AVILA JAIME

Demandado

: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 152 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a remitir el expediente de la referencia por competencia al Juzgado Administrativos del Circuito de Pamplona, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Cláusula de competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está contemplada por el artículo 298, ibídem, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria -que es el Titulo ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, contemplada en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demanda ejecutiva se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00390-00 Actor: Abelardo Ávila Jaime Auto

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciere uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

"El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio."

El Magistrado Sustanciador considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía. El artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Por su parte, el artículo 155 del CPACA prevé la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el presente asunto, la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la sumas de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.285.525) y por los intereses de mora causados y a liquidar sobre dicha suma, cifra que, sin lugar a dudas, no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, por

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00390-00 Actor: Abelardo Ávila Jaime

lo que resulta evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Único del Circuito Administrativo de Pamplona, razón por la cual le corresponde conocer de la presente demanda al citado despacho judicial.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona, previas las anotaciones a que haya lugar

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m 20 NOV

o General





San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00405-00

Demandante: EDWIN GIOVANI HERNÁNDEZ GARCÍA

Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA la parte actora no allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar la acción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere que la parte actora allegue en copia auténtica los actos administrativos demandados, con las respectivas constancias de notificación, según sea el caso.

Así mismo se advierte que no fueron aportadas las pruebas relacionadas en el escrito de demanda ni allegaron los traslados de la demanda y sus anexos necesarios para la notificación de la parte actora, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, así como garantizar la copia que debe reposar en el archivo del Tribunal, por lo cual, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, se requiere a la parte actora para allegue al plenario los traslados necesarios para los efectos ya señalados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el Señor EDWIN GIOVANI HERNÁNDEZ GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por protection of ESTADO, notifico a las providencia acturior, a las 8,00 a.m.



San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2015-00413-00

ACCIONANTE:

Leticia Peñaranda Hernández

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de Leticia Peñaranda Hernández en contra de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00100 del 03 de febrero de 2015, suscrita por el Secretario de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de Cúcuta por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3. Téngase como parte demandada a la Nación Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por la Ministra de Educación.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.

- 7. TÉNGASE como TERCERO INTERESADO en las resultas del proceso al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta. Para tal efecto, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 10. RECONÓZCASE al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte actora en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretario General



San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2015-00423-00

ACCIONANTE:

Nubia Judith Carrillo Avellaneda

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia. encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -- en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de NUBIA JUDITH CARRILLO AVELLANEDA en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00105 del 09 de enero de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación locativa.

- 2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3. Téngase como parte demandada a la Nación Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por la Ministra.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.

- 7. TÉNGASE como TERCERO INTERESADO en las resultas del proceso al Departamento Norte de Santander. Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 10.RECONÓZCASE al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte actora en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

EDGAR ENRIQUE EERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

Por anotación en COMATO, notico e las partes la provinción de 20 NOV 2015



San José de Cúcuta, noviembre diecinueve (19) de dos mil quince (2015)

RADICADO:

54-001-23-33-000-2015-00473-00

ACCIONANTE:

Nancy Amada Espinosa Jurado

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de Nancy Amanda Espinosa Jurado en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00418 del 03 de febrero de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación (E) del Departamento Norte de Santander por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.

- 2. **NOTIFIQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 3. Téngase como parte demandada a la Nación Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por la Ministra de Educación.
- 4. NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.

- 7. TÉNGASE como TERCERO INTERESADO en las resultas del proceso al Departamento Norte de Santander. Para tal efecto, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 10.RECONÓZCASE al doctor YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la parte actora en los términos y condiciones del memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

